



RESOLUCIÓN No.

DE 2026

1808
(21 SEP 2026)

"Por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato de Obra No. 0007 de 2024, celebrado con PRESTISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S.; se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se adoptan otras determinaciones."

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y contractuales, en especial las previstas en los artículos 3, 4, 13, 14, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993; el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; los artículos 1592, 1602, 1603, 1608 y 1613 del Código Civil; los artículos 822, 870 y 871 del Código de Comercio; el Estatuto General de Contratación de la Universidad; el Manual de Contratación; y

CONSIDERANDO:

1. Competencia y deber de protección del interés institucional

Que, el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 dispone que el Rector es el representante legal de la Universidad, y, consecuencia de ello, por mandato del Estatuto General y Manual de Contratación, competente para ordenar y dirigir los procesos de contratación desde la convocatoria hasta la liquidación.

Que, el artículo 16 del Estatuto de Contratación prevé el deber de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que haya lugar. Tales deberes se articulan con la potestad de dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual.

Que, el artículo 2.2.1. literal i establece como obligación de la Universidad velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que, el artículo 98 del Estatuto de Contratación determina la obligación de la Universidad de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado mediante supervisión o interventor.

Que, el artículo 17 del Estatuto de Contratación, obliga al contratista a i) Colaborar para el cumplimiento del objeto contractual. ii) Acatar las órdenes impartidas por la Universidad durante la ejecución. iii) Actuar de buena fe y evitar dilaciones. iv) Garantizar la calidad de los bienes y servicios suministrados. v) Responder por la calidad y condiciones del objeto contratado.

Vigilancia Minutación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano - Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 18.08 DE 2026
(21 SEP 2026)

Que, el Manual de Contratación define el incumplimiento como circunstancias de hecho cometidas por una o ambas partes que afectan la ejecución total o parcial del objeto y las obligaciones contractuales, además remite expresamente al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación para declarar el incumplimiento, cuantificar perjuicios, imponer sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal, previa observancia de una audiencia con citación del contratista y garante, exposición de hechos y pruebas, contradicción y decisión motivada.

2. Identificación del negocio jurídico y garantías

Que, la Universidad celebró el Contrato de Obra No. 0007 de 2024 con PRESTISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S., NIT 901.196.592-8, representada legalmente para la época por ALIRIO PALACIOS ROJAS, hoy, YOIMAR ANDRES SALAS MENA, identificado con C.C. No. 1.003.971.028 cuyo objeto consistió en la construcción de la primera etapa del Bloque de Aulas No. 13 en la Ciudadela Universitaria. El valor contractual fue de \$6.636.048.101.

Que, la garantía única fue constituida con SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante las pólizas No. 55-45-101047278 y No. 55-40-101039679, que amparan, entre otros, el cumplimiento contractual y la calidad y estabilidad de la obra.

Que, la cláusula décima segunda estableció una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del contrato, aplicable en caso de incumplimiento o declaratoria de caducidad, imputable al valor del perjuicio y descontable de los dineros adeudados al contratista.

3. Antecedentes de la actuación y garantía efectiva del debido proceso

Que, se adelantó la convocatoria pública de mayor cuantía No. 0001 del 2024, cuyo objeto es la construcción de la primera etapa del Bloque de Aulas No. 13 en la ciudadela universitaria de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Que, luego de dicha convocatoria y como consecuencia de la calificación emitida por la Junta de licitación y adjudicación de la Universidad, se suscribió el contrato de obra No. 0007 de fecha 14 de mayo del 2024 a la empresa Prestiservicios Integrales del Pacifico, identificada con NIT 901.196.592-8.

Vigilancia y Monitoreo



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 1808 DE 2026

(21 SEP 2026)

Que, el informe de Supervisión de fecha 12 de diciembre del 2025 indica que el 4 de julio del 2024 se firmó el acta de inicio de obra con el fin de arrancar con las actividades de acuerdo con la programación, sin embargo, se presentaron algunas situaciones que alteraron el normal desarrollo de la obra, las cuales son:

- La localización inicial del proyecto, el cual fue modificada por las condiciones del terreno.
- Una vez se definió la localización exacta del proyecto, fue suspendido el contrato de obra e interventoría a partir del 29 de julio hasta 21 de agosto del 2024, con ocasión al paro adelantado por organizaciones sindicales de la institución, que afectó la prestación del servicio público de educación superior, y, el bloque administrativo de la institución, a pesar de que no se acreditaron factores específicos que afectaran la ejecución de la obra se accedió a la suspensión del contrato bajo el argumento del paro sindical.
- Del 26 de septiembre del 2024 hasta el 03 de marzo del 2025, nuevamente se suspendió el contrato de obra e interventoría bajo el argumento de paro sindical que restringió la prestación del servicio público de educación superior, sin embargo, el bloque administrativo funcionó con normalidad, a pesar de que no se acreditaron causales específicas que imposibilitaran el desarrollo de la obra, se accedió a la suspensión del contrato contabilizado en 157 días.
- En reiteradas ocasiones la interventoría mediante los oficios notificados al Supervisor los días 27 de marzo del 2025, 25 de agosto del 2025, 15 de noviembre del 2025, 25 de noviembre del 2025 y 1 de diciembre del 2025; solicitó la continuidad de la obra, dar cumplimiento a las medidas seguridad y salud en el trabajo, así como, sustentó el estado de abandono de la obra.

Que, a pesar de haber terminado el paro sindical el 3 de marzo de 2025, a fecha del 12 de diciembre del 2025, la obra contratada, contaba con un avance mínimo del 4.02%, sin que se hubiese realizado cobro de actas parciales. Según informe de ejecución del Supervisor el avance del 4.02% corresponde al valor de \$266.732.475.

Que, a través de escrito la empresa Prestiservicios Integrales del Pacifico solicitó prórroga de seis (6) meses, anexa plan de contingencia técnico – operativo.

Vigilancia y Mantenimiento



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 18.08 DE 2026

18.08
(21 SEP 2026)

Que, mediante acta No. 003 del día 18 de diciembre del 2025 se suspendió la ejecución de la obra, hasta que la Oficina de Contratación y Oficina Jurídica, estudien la posibilidad de prórroga.

Que, la Oficina Jurídica expidió concepto negativo a la prórroga.

Que, por medio de la resolución No. 1121 del 24 de junio del 2026 se declaró el incumplimiento del contrato, y, adoptado medidas relacionadas con la cláusula penal, garantías y liquidación.

Que, con escrito de fecha 10 de julio del 2026 la empresa Prestiservicios Integrales del Pacífico interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 1121 del 24 de junio del 2026, argumentando:

"Como queda evidenciado, no se ha citado al contratista a audiencia, donde se le da a conocer los posibles incumplimientos y menos aún, la oportunidad de controvertir los argumentos y prueba que dice tener la entidad, por lo que sea violado profundamente la legalidad y debido proceso por parte de la administración de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba". (...)

No puede ser materia y jurídicamente cierto, al mismo tiempo, que exista un avance de obra ejecutado, medido, aprobado y no controvertido por la propia entidad, y que la ejecución del contrato haya sido nula. La aritmética contractual y la lógica jurídica se resisten a esa doble afirmación. O bien la obra registra el avance del 4.02% que la supervisión aprobó y por el cual reconoció \$266.732.475,00, en cuyo caso el "Valor Ejecutado" no puede ser cero; o bien no hubo ejecución alguna, en cuyo caso la propia entidad no habría podido aprobar acta parcial. Ambas proposiciones son mutuamente excluyentes".

Que, por medio de la Resolución No. 1443 del 11 de agosto del 2026 se dejó sin efectos la resolución No. 1121 de fecha 24 de junio del 2026. Y se ordenó citar a las partes a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción al contratista, e intentar la liquidación bilateral del contrato de obra.

Que, la Universidad convocó a audiencia pública de debido proceso contractual para el 25 de agosto de 2026, debidamente notificada al contratista y garante del contrato – Seguros del Estado –, para lo que, en la citación, puso a disposición de los interesados los informes de supervisión e interventoría, los requerimientos, las pólizas, el concepto jurídico y los demás soportes del expediente. La convocatoria delimitó los hechos, las normas y cláusulas posiblemente vulneradas.

Vigilada a Mineducación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co
🌐 utch.edu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 1808 DE 2026
(21 SEP 2026)

Que, la Universidad citó al contratista el 07 de septiembre de 2026 a las 10:00 A.M., en el Bloque 5 administrativo piso 1, para tratar lo pertinente a la liquidación bilateral del contrato de obra No. 0007 del 14 de mayo del 2024, en la audiencia pública participó la Oficina Jurídica, Oficina de Contratación, Supervisor e Interventor, Oficina de planeación, Control interno, Vice Administrativa y apoderado judicial de la empresa PRETISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S.

Que, en la audiencia se dejó constancia de: **(i)** La comparecencia de las antes citados; **(ii)** Los descargos presentados; **(iii)** las pruebas aportadas y solicitadas; **(iv)** las decisiones probatorias adoptadas; **(v)** Las razones por las cuales la situación de incumplimiento subsistió. **(vi)** Se acuerda solicitar a la empresa PRETISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S. los estados financieros recientes, extractos bancario oficiales, acreditación de liquidez y cupos de crédito y soportes del Contador y/o Revisor Fiscal.

Que, la empresa respondió lo siguiente: *"De acuerdo con lo anterior, no encuentro soportado la petición elevada por ustedes, cuando hoy el desarrollo de la ejecución contractual puede tener sin número de problemas técnicos que son conocidos por ustedes a la perfección, pero no ha tenido problemas financieros y, menos aún, cuando se trata de un contrato que no contempla anticipo para su ejecución."*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que el respeto del debido proceso en esta clase de actuaciones exige que la citación identifique los hechos constitutivos del posible incumplimiento, sus soportes, las obligaciones o normas presuntamente vulneradas y la consecuencia posible, y que se permita al contratista y al garante presentar descargos y pruebas. Asimismo, ha validado que la decisión se base en los elementos de convicción oportunamente identificados y controvertidos en la actuación. **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de diciembre de 2024, Rad. 25000-23-36-000-2015-02549-01 (61604).**

4. Hechos acreditados y valoración probatoria

Que, se tiene por acreditado que, al 12 de diciembre de 2025, luego de nueve meses de ejecución, el avance físico y financiero de la obra era de apenas 4,02 %; estando pendiente aproximadamente el 95 % del alcance contractual y restaban solo 52 días para el vencimiento del plazo entonces previsto. Este desfase, por su entidad objetiva, no corresponde a una desviación menor del cronograma, sino a un retardo grave que comprometió materialmente la ejecución oportuna del objeto.

Que, la interventoría formuló requerimientos los días 27 de marzo, 25 de agosto, 7 de octubre, 15 de noviembre y 25 de noviembre de 2025. En ellos exigió reiniciar

Vigilada a Mineración



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 18.08 DE 2026

(21 SEP 2026

inmediatamente las obras; disponer trabajadores y actividades en el frente de trabajo; obtener avances significativos; implementar cerramiento, señalización y demarcación de las zonas de excavación; disponer vigilancia; imprimir celeridad a las actividades; actualizar las pólizas; y allegar soportes de las obligaciones de seguridad social.

Que, pese a los llamados de atención, en el expediente no obra evidencia que acredite que el contratista hubiera restablecido de manera efectiva, sostenida y verificable la ejecución material de la obra, ni que hubiera alcanzado avances significativos que neutralizaran el atraso, o justificaran la prórroga contractual. La omisión es especialmente relevante porque los requerimientos no fueron genéricos: identificaron concretamente la necesidad de reactivar el frente de obra, ejecutar el programa, mitigar los riesgos de excavación y preservar la suficiencia de los amparos, frente a los cuales el contratista no actuó.

Que, las deficiencias advertidas comprometieron también la seguridad y salud en el trabajo y la seguridad de la comunidad universitaria. En particular, se requirió cerrar, acotar, señalizar y demarcar las áreas de excavación para prevenir accidentes. La omisión de estas medidas no es meramente documental: expone a trabajadores, estudiantes, visitantes y terceros a riesgos previsibles propios de una obra con excavaciones y vulnera el deber de ejecución segura.

Que, el contrato obligó expresamente al contratista a cumplir el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo previsto en el Decreto 1072 de 2015, particularmente las reglas de su Capítulo 6. También le impuso el deber de mantener y actualizar la garantía única frente a eventos que afectaran la ejecución, incluida la suspensión, adición o prórroga.

Que, los hechos anteriores se valoran en conjunto con: i) el informe de supervisión de 12 de diciembre de 2025; ii) los informes y comunicaciones de la interventoría; iii) las constancias de remisión de los requerimientos y las respuestas recibidas; iv) El registro fotográfico y demás elementos técnicos incorporados al expediente; v) los descargos y pruebas de contratista y garante; y vi) El Acta de audiencia Pública con fecha 07 de septiembre del 2026.

5. Configuración del incumplimiento contractual

Que, el contratista asumió una obligación de resultado relacionada con la ejecución del objeto de obra dentro de las condiciones técnicas y del plazo contractualmente convenido.

Que, a su vez, el cronograma incorporó actividades estructurales, preliminares y complementarias cuya ejecución progresiva era indispensable para culminar el Bloque de Aulas No. 13. La ejecución no podía reducirse a actuaciones aisladas o a la sola

Vigilancia y Mantenimiento



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 1808 DE 2026

21 SEP 2026

manifestación de voluntad de continuar: exigía presencia real en obra, organización de recursos, cumplimiento del programa y avance técnicamente verificable.

Que, la evidencia del avance de 4,02 % tras nueve meses, frente al 95 % del alcance pendiente con apenas 52 días restantes, demuestra un incumplimiento grave de la obligación de ejecución oportuna. Tal inejecución frustró la finalidad pública perseguida con el contrato —la materialización de infraestructura académica— destinada a la prestación del servicio público de educación superior en el departamento del Chocó, con el agravante de ser esta la única institución pública en el departamento; comprometió recursos asignados para su realización y desatendió la confianza legítima de la Universidad en la prestación debida.

Que, la inobservancia reiterada de los requerimientos del interventor agrava el incumplimiento. No se trató de una única advertencia, ni de una diferencia técnica susceptible de corrección inmediata: el expediente evidencia una secuencia sostenida de llamados dirigidos a lograr el reinicio, la movilización de personal, el avance significativo, la mitigación de riesgos físicos, la actualización de garantías y la acreditación de obligaciones de seguridad social. La pasividad y omisión, frente a estas instrucciones privó a la Universidad de una respuesta eficaz ante un atraso creciente e incompatible con la continuidad del proyecto.

Que, la cláusula décima primera calificó como justa causa para terminar unilateralmente el contrato, entre otras, la desatención de las recomendaciones formuladas por la Universidad al contratista. Esto confirma que las exigencias impartidas por la supervisión e interventoría no eran simples sugerencias: hacían parte del sistema de dirección y control contractual que el contratista debía atender.

Que, también se configuró el incumplimiento de los deberes de seguridad y salud en el trabajo, en la medida en que, conforme a los medios de prueba indicados, el contratista no acreditó haber atendido debidamente las medidas requeridas de cerramiento, delimitación y señalización de los sectores de excavación, exigidas precisamente para prevenir accidentes. Esta omisión vulnera la cláusula décima novena, el deber de prevención derivado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el deber contractual de mantener indemne a la Universidad frente a daños o reclamaciones de terceros ocasionados durante la ejecución.

Que, la conclusión anterior no se apoya en una presunción automática. Surge de la confrontación entre las obligaciones contractuales, los informes y requerimientos allegados, el estado objetivo de ejecución, las reglas de SST y los descargos y pruebas efectivamente incorporados en la actuación.

Vigilancia MinEducación



SC CER130675

Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

utch.edu.co

Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 1808 DE 2026

(21 SEP 2026)

Que, el Código Civil establece en sus artículos 1602 y 1603 que todo contrato legalmente celebrado obliga a las partes como Ley contractual y que debe ejecutarse de buena fe, no solo respecto de lo expresamente pactado, sino también frente a los deberes que emanan de la naturaleza de la obligación o de la ley. Estos mandatos refuerzan el deber del contratista de ejecutar oportunamente la obra, observar las instrucciones legítimas de control y prevenir los riesgos inherentes a las actividades de excavación y construcción.

Que, al estar previsto un plazo para la ejecución, la falta de cumplimiento dentro del término estipulado configura la mora del deudor en los términos del artículo 1608 del Código Civil, sin necesidad de requerimiento adicional, salvo disposición especial. En este caso, además de la mora derivada del vencimiento del plazo, existen requerimientos reiterados de la interventoría que hicieron explícita la necesidad de reiniciar, avanzar y adoptar las medidas de seguridad exigidas.

Que, la reparación por incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardo comprende daño emergente y lucro cesante; sin embargo, la presente resolución hace efectiva únicamente la cláusula penal pactada, sin prejuzgar ni liquidar perjuicios adicionales, los cuales deberán acreditarse y definirse en la sede que corresponda, de conformidad con el artículo 1613 del Código Civil.

Que, la cláusula penal constituye un mecanismo dirigido a asegurar el cumplimiento de la obligación principal mediante la previsión de una pena para los eventos de inexecución o retardo. La cláusula décima segunda del Contrato No. 0007 de 2024 materializa ese pacto y habilita la consecuencia económica ahora adoptada, bajo el procedimiento especial del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y en concordancia con el artículo 1592 del Código Civil.

Que, por su parte el Código de Comercio establece en sus artículos 822, 870 y 871 dispone que las reglas civiles sobre formación, efectos, interpretación y extinción de las obligaciones son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, salvo norma especial. Consagra también que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, y prevé, para los contratos bilaterales, consecuencias frente a la mora de una de las partes. Estas disposiciones se incorporan como fundamento complementario y coherente con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, sin desplazar el régimen especial de contratación estatal ni el procedimiento sancionatorio aplicable.

Que, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la motivación constituye la exposición de las razones fácticas y jurídicas que sustentan una decisión; esta permite controlar la ausencia de arbitrariedad y garantiza el derecho de contradicción e impugnación. Aunque dicho estándar fue explicado respecto de decisiones judiciales, resulta plenamente

Vigilada y Mineducación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactenos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 1808 DE 2026
(21 SEP 2026)

orientador para la motivación reforzada de este acto administrativo contractual. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4857-2020, 7 de diciembre de 2020.**

Problema jurídico a resolver:

1). La solicitud de prórroga de seis (6) meses solicitada por la empresa Prestiservicios Integrales del Pacífico.

No habría lugar a conceder la prórroga, puesto que a la fecha se evidencia un avance físico y financiero de la obra era de apenas 4,02 %, se encuentra acreditado el incumplimiento sistemático de obligaciones contractuales por parte del contratista, y, adicionalmente, no se soporta en la actualidad la capacidad financiera para garantizar la ejecución del 95% restante de la obra.

2). El recurso de reposición contra la resolución No. 1121 del 24 de junio del 2026.

No se repondrá el acto administrativo No. 1121 del 24 de junio del 2026 toda vez que, la pretensión contemplada en dicho recurso, fue satisfecha favorablemente al recurrente con la expedición de la Resolución No. Resolución 1443 del 11 de agosto de 2026, a fin de observar plenamente los artículos 81 a 85 del Estatuto de Contratación y de las garantías del debido proceso. Por tanto, esta resolución no revive, incorpora ni hace producir efectos a aquella decisión anterior: su fundamento exclusivo es el expediente, la citación y la audiencia surtida conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

6. Consecuencias jurídicas y proporcionalidad de la cláusula penal

Que, el Estatuto de Contratación de la Universidad dispone en su artículo 74 que en sus contratos debe pactarse cláusula penal pecuniaria y cláusula de multas, las cuales se hacen efectivas por el incumplimiento de las obligaciones del contratista, sin perjuicio de las acciones para obtener la reparación integral del daño.

Que, como consecuencia de un incumplimiento las cláusulas décima primera y decima segunda del Contrato de Obra No. 0007 de 2024, que consagran la terminación de contrato y la pena pecuniaria, respectivamente así:

“CLAUSULA DECIMA PRIMERA: JUSTAS CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.
Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el presente contrato de prestación de Servicios por parte de la UNIVERSIDAD, las establecidas en la Ley, en especial el incumplimiento

Vigilada a Min. Educación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN N.º. DE 2026

18.08
(21 SEP 2026)

de las obligaciones derivadas del mismo instrumento contractual y la desatención de las recomendaciones que le formule la Universidad al contratista.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: PENA PECUNIARIA. En caso de incumplimiento, LA UNIVERSIDAD impondrá a el CONTRATISTA, una pena pecuniaria del diez por ciento (10%) del valor total del contrato, que se imputará al valor del perjuicio que se cause a la entidad, descontable directamente de los dineros que se le adeuden a el CONTRATISTA."

En ese orden de ideas la cláusula penal que se estipuló sobre el 10% del total del contrato, y teniendo en cuenta que el incumplimiento fue total, teniendo como fundamento el anterior análisis, bajo la siguiente fórmula:

10% (Total Clausula penal) -----100% (Total Contrato)
\$6.636.048.101 (Cláusula penal) ----- 10% (incumplimiento contractual)
Clausula penal será:

Siendo la Cláusula Penal equivalente a **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$663.604.810,10).**

Que, la determinación adoptada no constituye una liquidación del contrato ni anticipa los saldos, obras ejecutadas, ajustes, reconocimientos o controversias propios de aquella etapa. La liquidación bilateral o, de ser procedente, unilateral, deberá tramitarse y decidirse de forma autónoma, con soporte en el balance técnico, financiero y jurídico correspondiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento. Declarar que **PRETISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.196.592-8, incumplió el **Contrato de Obra No. 0007 de 2024**, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta resolución, en particular por: **(i)** el grave retardo e insuficiente ejecución de la obra; **(ii)** la desatención de requerimientos técnicos, de avance y de control formulados por la interventoría y supervisión; y **(iii)** el incumplimiento de las medidas contractuales de seguridad y salud en el trabajo relativas al cerramiento, delimitación y señalización de las áreas de excavación, en los términos que resultaron acreditados en la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Hacer efectiva a cargo de **PRETISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S.** la cláusula penal

Verificada y Registrada



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba
Nit. 891.680.089-4
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano - Ciudadela Universitaria
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824
✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co
🌐 utchedu.co
📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 1808 DE 2026

(21 SEP 2026)

pecuniaria pactada en la cláusula décima segunda del Contrato de Obra No. 0007 de 2024, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$663.604.810,10)**, equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. Hágase efectiva las garantías de cumplimiento y buen manejo y correcta inversión del anticipo No. 55-45-101047278 y No. 55-40-101039679 expedida el 22 de mayo de 2024 por SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT. 860-009.578-6. Para tal efecto, en firme el presente acto administrativo se librarán los oficios respectivos a la compañía aseguradora correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. REQUIÉRASELE al contratista PRETISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S., NIT 901.196.592-8, representada legalmente para la época por ALIRIO PALACIOS ROJAS, hoy, YOIMAR ANDRES SALAS MENA, identificado con C.C. No. 1.003.971.028, para que en un término de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, realice el pago de las sumas aquí ordenadas mediante consignación. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago requiérasele a SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT. 860-009.578-6 para que realice dicho pago dentro del mes siguiente, acreditando prueba mediante comprobante de consignación.

ARTÍCULO QUINTO. Garantía y derechos del garante. Remitir copia íntegra de esta resolución y del acta de audiencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para los fines propios de la garantía. La efectividad del amparo se adelantará con estricta sujeción a las condiciones particulares, vigencias, valores asegurados y riesgos cubiertos, sin extender sus efectos a amparos no contratados.

ARTÍCULO SEXTO. Liquidación contractual. Disponer que la Oficina de Contratación, la supervisión y la interventoría continúen las actuaciones necesarias para la liquidación del Contrato de Obra No. 0007 de 2024. La presente resolución no reemplaza ni predetermina el balance final de la liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. No se repondrá el acto administrativo No. 1121 del 24 de junio del 2026.

ARTÍCULO OCTAVO. Negar la solicitud de prórroga de seis (6) meses solicitada por la empresa Prestiservicios Integrales del Pacifico.

ARTÍCULO NOVENO. Publicidad y registros. Ordenar a la dependencia competente publicar y reportar la presente decisión en los sistemas de información y registros

Vigilada a Min. Decisión



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B, Nicolás Medrano – Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co

🌐 utchedu.co

📍 Quibdó, Chocó (Colombia)



RESOLUCIÓN No. 1808 DE 2026

(21 SEP 2026)

contractuales legalmente aplicables, una vez quede en firme, con observancia de las reglas vigentes sobre reporte de sanciones y garantías.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese a PRESTISERVICIOS INTEGRALES DEL PACÍFICO S.A.S., NIT 901.196.592-8, representada legalmente para la época por ALIRIO PALACIOS ROJAS, hoy, YOIMAR ANDRES SALAS MENA, identificado con C.C. No. 1.003.971.028; por medio más expedito, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar a SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT. 860-009.578-6, la presente decisión a fin de hacer efectiva la indemnización de las garantías a favor de la Universidad Tecnológica del Chocó.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al supervisor del contrato, interventor, Oficina Jurídica, y, demás dependencias encargadas de atender su cumplimiento.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

21 SEP 2026


LIDA GRACIELA MARTINEZ ASPRILLA
Rectora (E)

Elaboró: Jair Quinto Asprilla Cargo: Jefe Oficina Contratación Fecha: Septiembre 2026	Revisó: Harold Fran. Chaverra Ibarguen Cargo: J Profesional Especializado Fecha: Septiembre 2026	Aprobó: Jair Quinto Asprilla Cargo: Jefe Oficina Contratación Fecha: Septiembre 2026	Folios 12
---	--	--	-----------